

CAUSA 40850/I

Número de Orden:14

Libro de Sentencias nº 67

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de **marzo del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri (artículo 440 del CPP)**, para dictar sentencia en la causa nro. **40850/I** seguida a "**V. POR INFRACCION AL ARTICULO 1 DE LA LEY 11.825 EN BAHIA BLANCA**"; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores **Barbieri y Giambelluca**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1ra.) ¿ Es justa la sentencia apelada ?

2da.) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: La sentencia de fs. 26/27, condenó a **V.**, a sufrir la pena de un mil pesos (\$1.000) pesos de multa, y cinco (5) días de clausura del local, de los que ya se cumplieron tres (3) días, sito en la calle Paunero Nº 750 de la ciudad de Bahía Blanca, por infracción al art. 1º de la Ley 11.825 -texto ordenado por el art. 18 de la Ley 14050-, con más el pago de las costas procesales.

Dicho resolutorio fue apelado por la señora Secretaria de la Defensoría General Departamental, doctora Norma Valeria Vanesa Cesti a fs. 36/37.

Sostiene la recurrente, que las sanciones aplicadas a su defendida, resultan desproporcionadas en relación a las faltas que se le imputan y como tal solicita se declare la inconstitucionalidad de las normas por representar penas excesivas, desproporcionadas e injustas.

Adelanto opinión en sentido desfavorable al recurso intentado, por lo que propondré la confirmación del resolutorio en crisis.

Como tuve oportunidad de expedirme en la causa 40.371/1, considero que el diseño constitucional que se ha plasmado en la Carta Magna Provincial (según texto año 1994), determina que es el legislador de Buenos Aires (refiriéndome a la normativa aquí en juego y en ejercicio de una función política con presunción de legitimidad) quien fija las sanciones en la materia (art. 103 y ccmts. de la C. Prov.) determinando así los tipos y cuántum de las mismas.

Ese régimen punitivo es discrecional del Congreso de la Provincia de Buenos Aires y escapa al ámbito jurisdiccional, por tratarse de materia privativa de otro poder que necesariamente debe prevalecer sobre la contingente ponderación de los Jueces. No sería saludable, para el sistema republicano que los Organos Jurisdiccionales motivados por una valoración subjetiva (y por más correcta que esta pueda parecer), prescindan de aplicar las leyes seleccionando la penalidad por fuera de los mínimos o máximos fijados.

Sólo en casos de extrema gravedad, (la S.C.B.A. y la C.S.J.N. han referenciado que ello es de última ratio), puede declararse la invalidez de una sanción -basada en normativa legal vigente- en aquéllos casos que la misma aparezca como inhumana o absolutamente desproporcionada con la culpabilidad del agente. Para ello el vicio debe resultar tan patente que no quepa otra solución, no debiéndose por ende propiciar un sistema en donde el Juez sustituya al legislador poniendo mínimos (por ejemplo) por debajo de los fijados legalmente, simplemente porque le parece más razonable. Es decir, su discrecionalidad no puede ir por debajo de los mínimos ni por

arriba de los máximos, simplemente porque no es la función otorgada por la Constitución y las leyes al Poder Judicial.

Salvo -se reitera- los casos de excepcionalidad y que fundamentan el conocido contralor difuso de constitucionalidad que sí se debe ejercer (art. 57 de la C. Prov. y art. 31 de la C.N.) con razonabilidad y extrema prudencia, agregó.

Considero que las sanciones impuestas en el fallo de primera instancia (fs. 26/27) de un mil pesos de multa, cinco días de clausura del local comercial -de las cuales se encuentran cumplidos tres días-, no resultan de una entidad tal como para confiscar el patrimonio y/o impedir el ejercicio del comercio y devenir por ende en constitucionalmente objetables.

Máxime desde el momento que la recurrente no ha alegado ni acreditado que "en este caso" resultare evidente esa desproporción, no denunciando en concreto ni probando esas aseveraciones con respecto a la infractora V..

Por otra parte, la inexistencia de tal entidad conlleva a concluir que la desproporcionalidad alegada no se vé aquí presente, por lo que las sanciones que en definitiva se aplicaron, no revisten carácter confiscatorio, ni se encuentran fuera del marco de razonabilidad exigido, encontrándose las mismas dentro de los parámetros mínimos establecidos en el artículo 7 de la Ley 11.825.

Distinto es el caso de la pena de inhabilitación -por diez años- para solicitar la licencia en el Registro Provincial para la Comercialización de bebidas alcohólicas -sanción incluida en el artículo 2 de la ley 13.178-, la cual podría considerar desproporcionada con la culpabilidad del autor, pero esa sanción no fue aplicada por la señora Juez A-quo.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado sobre la base de las argumentaciones

plasmadas en la interposición del recurso de apelación presentado por la defensa a fs. 36/37.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero al voto precedente, salvo y si bien no fue materia de tratamiento ahora y ante esta Alzada, respecto a la pena de inhabilitación -por diez años- para solicitar la licencia en el Registro Provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas -sanción incluida en el artículo 2 de la ley 13.178-, diré que en relación a aquélla, ya me expedí entre otras, en la causa nro. 40155/I.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado sobre la base de las argumentaciones plasmadas en la interposición del recurso de apelación presentado por la defensa a fs. 36/37 y, en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 26/27, con costas (artículo 149 del Código de Faltas).

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DIJO: Adhiero al voto del doctor Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores
Jueces nombrados.**

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, marzo 27 de 2013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **Que es justa la sentencia en recurso de fs. 26/27,**

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE: RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad formulado sobre la base de las argumentaciones plasmadas en la interposición del recurso de apelación presentado por la defensa a fs. 36/37 y, en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 26/27, que condena a V., como autora contravencionalmente responsable de infracción al artículo 1º de la ley 11.825, constatada el día 23 de marzo de 2012, en Bahía Blanca, a sufrir la pena de un mil pesos de multa (\$1.000) y cinco (5) días de clausura del local, ubicado en la calle Paunero nro. 750 de esta ciudad, que atento la clausura preventiva sufrida (tres días), le restaría cumplir dos días, con más el pago de las costas procesales (artículos 149 del Código de Faltas y 440 del CPP).

Notifíquese. Fecho devuélvase a primera instancia.